

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de julio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 600-2017-R.- CALLAO, 11 DE JULIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 026-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01045505) recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 003-2017-TH/UNAC sobre prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276 señalaba que *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*, artículo derogado por el literal h) de la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: *"Derógase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*; en consecuencia, resulta de aplicación supletoria la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, "Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo";

Que, el Art. 89° De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: *"Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas"*;

Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que *la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que*



se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250° del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. **Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas**”;

Que, el Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que “Corresponde al Rector en

*primer instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;*

Que, con Oficio N° 0180-2011-DFIPA recibido el 04 de mayo de 2011, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos informa al Consejo Universitario sobre la situación de la embarcación “José Francisco”, asignada a dicha unidad académica, desprendiéndose, entre otros aspectos, que con Oficio N° 089-2006-DFIPA del 20 de febrero de 2006, el entonces Decano de dicha Facultad, profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, solicitó la donación de la embarcación “José Francisco” a la Escuela Nacional de Marina Mercante, en virtud de lo cual, con Oficio N° 056-2006-R del 03 de marzo de 2006, el entonces Rector solicitó la asignación de dicha embarcación para uso oficial de la citada Facultad, asignando la Dirección General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD), mediante Resolución Directoral N° 192-2006 IN/1101, en forma transitoria a la Universidad Nacional del Callao, encontrándose en condición de inoperativa, escapando su mantenimiento y reparación del presupuesto de la Universidad;

Que, por Resolución N° 133-2011-CU del 22 de agosto de 2011, se resolvió derivar el Informe sobre la Embarcación “José Francisco” al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no de instaurar el proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y los que resulten responsables; teniendo como sustento el Informe N° 749-2011-AL del 28 de junio de 2011, por el que la Oficina de Asesoría Legal opina que es procedente elevar el Informe presentado al Consejo Universitario, así como derivar los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no de instaurar el proceso administrativo a que hubiere lugar contra el citado docente, al considerar que su iniciativa para solicitar la donación de la embarcación “José Francisco” se habría realizado sin asumirse las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que hubieran resguardado adecuadamente los intereses y requerimientos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, lo que configuraría falta de carácter administrativo disciplinario;

Que, la Sociedad Civil de Auditores Aliaga, Cruzado & Rodríguez Asociados, a través del Informe Largo del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, en relación al punto 13 sobre la Embarcación asignada en forma transitoria a la Universidad Nacional del Callao recomienda que el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos elabore un informe dirigido al Vicerrectorado Administrativo sobre el estado real en el que se encuentra la embarcación “José Francisco” a fin de que se adopten las medidas necesarias para la salvaguarda de dicha embarcación mientras se encuentra a cargo de esta Casa Superior de Estudios;

Que, mediante Resolución N° 799-2016-R del 10 de octubre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 002-2016-TH/UNAC del 07 de julio de 2016, al considerar del análisis de los actuados, que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 832-2016-OSG del 28 de noviembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 739-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el docente Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES mediante Escrito (Expediente N° 01043732) recibido el 01 de diciembre de 2016, deduce prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en su contra mediante la Resolución N° 799-2016-R de conformidad con el Art. 107 de la Ley N° 27444, y al amparo del Art. 233° Inc. 3 de la mencionada Ley, manifestando que *“...en la propia RESOLUCIÓN impugnada se corrobora que la Autoridad Competente (RECTOR –*



UNAC) en fecha 03 Marzo 2006, para emitir su Oficio N° 056-2006-R, tuvo conocimiento del Oficio N° 089-2006-DFIPA (del 20 Febrero 2006) que en este proceso obra como presunta falta; así es de leerse en sus CONSIDERANDOS (4to párrafo, desde la 4ta a la 8ava línea). RESULTANDO que a la fecha de la impugnada Resolución 799-2016-R (notificada 09 Noviembre 2016), ya han transcurrido más de DIEZ años, los mismos que superan los 5 años establecidos en el Art. 233º de la Ley 27444; y que a mayor favorecimiento de mi interés legítimo, el Reglamento de la ley de la Carrera Administrativa D.S. 005-90-PCM su Art. 173º, me ampara, pues deberá declararse la PRESCRIPCIÓN cuando el procedimiento administrativo no se promueve dentro del año (1 año) de tomarse conocimiento de la presunta falta. Debiendo por tanto su despacho resolver conforme a Ley, dado que se ha sobrevenido automáticamente la PRESCRIPCIÓN de ACCIÓN por mí solicitada”; señalando que conforme a lo establecido en el Art. 107º de la Ley N° 27444, la facultad administrativa para solicitar la satisfacción de un interés legítimo y atendiendo a lo expuesto, se ha de declarar la prescripción, ordenándose el archivamiento de los actuados conforme a Ley;

Que, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante Dictamen N° 003-17-TH/UNAC de fecha 16 de enero de 2017, remitido mediante el Oficio del visto, acuerda: “1. RECOMENDAR al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Ronald Simeón Bellido Flores, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber solicitado la donación de la embarcación pesquera “José Francisco”, sin contar con las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que permitan resguardar adecuadamente los intereses y el patrimonio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y evitar la pérdida de la citada embarcación por falta de mantenimiento; de conformidad con el artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen”. “2. RECOMENDAR a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que evalúen el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, en caso d se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 233.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”;

Que, en el segundo y tercer párrafos del ítem 3.1 del numeral 3 de la parte considerativa del Dictamen 003-17-TH/UNAC señala que “... la infracción imputada al docente Bellido Flores fue la de haber gestionado que el Ministerio del Interior entregue la embarcación pesquera “José Francisco” a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, pese a que dicha Facultad no contaba con los recursos necesarios para mantener dicha embarcación en buen estado y evitar su pérdida por falta de mantenimiento. Pues bien, de los actuados puede apreciarse que la mencionada embarcación fue entregada a la Universidad Nacional del Callao mediante Resolución Directoral N° 192-2006-IN/1101 del Ministerio del Interior, de fecha 10 de julio de 2006. Por tanto, este Colegiado considera que es desde esa fecha que debe realizarse el cómputo de los cuatro años de prescripción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues durante los cuatros años siguientes de la asignación de la embarcación a la Universidad Nacional del Callao, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente. En consecuencia, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa”. “Por los fundamentos antes expuestos, este Colegiado es de la opinión que debe declararse fundada la excepción de prescripción de la acción administrativa disciplinaria deducida por el docente Bellido Flores, al haberse incurrido en el supuesto previsto en el art. 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 357-2017-OAJ recibido el 08 de mayo de 2017, evaluados los actuados, opina “... que estando a las consideraciones expuestas y a lo señalado en el Dictamen N° 003-2017-TH/UNAC por el Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se DECLARE FUNDADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Ronald Simeón Bellido Flores, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber solicitado la donación de la embarcación pesquera “José Francisco”, sin contar con las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que permitan resguardar adecuadamente los intereses y el patrimonio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y evitar la pérdida

de la citada embarcación por falta de mantenimiento; de conformidad con el artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribió el 02/02/16, por ende corresponde ELEVAR los actuados al RECTOR a efectos de que proceda según corresponda e inicie las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la acción administrativa frente a los hechos denunciados conforme al numeral 250.3 artículo 250° del texto normativo señalado”;

Estando a lo glosado; Dictamen N° 003-2017-TH/UNAC de fecha 16 de enero de 2017; al Informe Legal N° 357-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de mayo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Ing. **RONALD SIMEON BELLIDO FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por la presunta infracción de haber solicitado la donación de la embarcación pesquera “José Francisco”, sin contar con las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que permitan resguardar adecuadamente los intereses y el patrimonio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y evitar la pérdida de la citada embarcación por la falta de mantenimiento, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, STPAD,  
cc. dependencias académico-administrativas,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.